**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 015 Barranquilla**

**Estado No. 74 De Viernes, 4 De Junio De 2021**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901520210031400 | Ejecutivo | Sara Isabel Garcia Andrades | Hernando Javier Mayans Yances, Jessica Divina Mayans Yances | 03/06/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210029200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina | Guillermo Llach De La Hoz | 03/06/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210028300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultrabserv | Sara Sofia Ramirez Charris | 03/06/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210028300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultrabserv | Sara Sofia Ramirez Charris | 03/06/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210036800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito | Lourdes Maria Del Rosario Mendez Gonzalez | 03/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520210035400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito | Rolando Antonio Carballo Cervantes | 03/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d020b10-3630-4e53-bc2b-a2d7b846bbd1

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 015 Barranquilla**

**Estado No. 74 De Viernes, 4 De Junio De 2021**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901520210033300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Grupo Arenas | Leonardo Francisco Del Vecchio Martinez | 03/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520210038400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ruben Suarez Escobar | Sandra Ruiz Serege | 03/06/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210038400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ruben Suarez Escobar | Sandra Ruiz Serege | 03/06/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tania Morales Fernandez | Ricardo Antonio Alvarez Coronell | 03/06/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Tania Morales Fernandez | Ricardo Antonio Alvarez Coronell | 03/06/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210038300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Yasir Alberto Charris Buzon, Manuel De Jesus Rodriguez Moreno | 03/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520210010100 | Verbales De Minima Cuantia | Libia Ibeth Herrera Herrera | Diana Herrera Rendon | 03/06/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer. Denegar Recurso Subsidiario. |

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d020b10-3630-4e53-bc2b-a2d7b846bbd1

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 015 Barranquilla**

**Estado No. 74 De Viernes, 4 De Junio De 2021**

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d020b10-3630-4e53-bc2b-a2d7b846bbd1

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 015 Barranquilla**

**Estado No. 74 De Viernes, 4 De Junio De 2021**

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d020b10-3630-4e53-bc2b-a2d7b846bbd1

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
**RAD: 08-001-41-89-015-2021-00101-00.**
**DEMANDANTE: LIBIA IBETH HERRER HERRERA.**
**DEMANDADOS: DIANA HELEN HERRERA RENDON, YEISON ALBERTO CHAVERRIA DAVID y ELVER ESTIBENSON AGUDELO OCHOA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado contra el auto de fecha marzo 10 de 2021, por el cual se «*rechazó la presente demanda*».

En orden a resolver lo deprecado en la impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso principal, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 032 del 11 de marzo del año en curso, el escrito que contiene la senda impugnaticia luce oportuno, al ser intercalado electrónicamente el 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, de entrada también se debe referir que el recurso vertical subsidiario en caso de ser impróspero el inicial, delanteramente está llamado al rotundo fracaso, al ser manifiesto que entratantándose de un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», el mismo se tramita en 'única instancia' a voces del art. 17 del C. G. del P.

**2.** Pues bien, son motivos para mantener enhiesto el rechazo de la demanda *sub-lite*, los siguientes:

**2.1.** No es cierto como se señala en el recurso, que corresponda variar lo resuelto, pues en primer término, vale recordarle a la parte recurrente que el auto de inadmisión del día 25 de febrero de los corrientes, no sólo compelió faltante un aspecto, sino cuatro (4), a saber: (i) *indebida acumulación de pretensiones*, (ii) *correo togada en el SIRNA*, (iii) ***informar sobre la obtención y evidencias del correo electrónico de su contraparte*** y (iv) ***falta de poder***.

De tal modo, si bien la activa por escrito electrónico del 04 de marzo de 2021, y en el término legal, se encargó de corregir las falencias (i) y (ii), no hizo lo propio por subsanar oportunamente las restantes.

**2.2.** En cuanto a la falta de poder para obrar es manifiesto que a voces del núm. 1° del art. 84 del C.G.P., constituye aquél un anexo inexorable o inescindible de toda demanda. Siendo que, en el cuerpo del líbelo digital sometido a reparto, aquel instrumento no se adjuntó.

Al momento de la inadmisión aquello se le puso de presente a la activa, y toca decirlo categóricamente, hasta el día 05 de marzo de 2021, fecha en que se vencía el término de subsanación del líbelo, aquel poder faltante no vino a ser presentado al plenario.

Si bien la recurrente afirma lo opuesto, en confrontación oficiosa que se obtuvo sobre el correo que se señala remitido a la cuenta del despacho, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico en la capital del país, que administra el dominio del e-mail del despacho, dejó expresa constancia que conforme a lo referido en el recurso, o bien, en escritos de parte anteriores, el día **05 de marzo de 2021** sí ingresó al servidor de correo de destino desde la cuenta "*contabilidadlibiaherrera@gmail.com*" la presentación de un mensaje de datos denominado con el asunto: "*Fwd: Delivery Status Notification (Failure)*", a las 4:29:55 P.M.

Empero, dicho mensaje de datos electrónicos, no contenía ni en su cuerpo, ni anexo al mismo, documento o archivo ninguno del poder respectivo, para poder señalarse que antes de vencerse el plazo correspondiente, se adjuntase como correspondía al plenario, lo pedido en el inadmisorio.

Y si bien en ese mismo día (03/05/2021) también se presentó el reenvío de otro mensaje de correo electrónico, desde esa misma cuenta contabilidadlibiaherrera@gmail.com a la del despacho, que se recibió horas antes (10:06 A.M.), habrá que mencionar que el mismo adjuntaba la demanda inicial ya inadmitida, en donde justamente, no obraba el mandato o poder respectivo.

Obligación procesal que, en cuanto a lo requerido en la subsanación no venía a ser de medios (intentar hacer llegar el poder), sino bien de resultados, para que de dicho modo pudiese válidamente soslayarse, como se hace en el recurso, que la temática en este punto obró superada dentro del término de ley, sin a cuenta de las pruebas estarlo así.

Menos aún podría aceptarse, que el poder que si arribó adjunto en mensaje de datos, pero extemporáneamente, mediante comunicación electrónica del 15 de marzo de 2021 a las 10:45:06 A.M. desde la cuenta electrónica antes aludida (completamente fuera del término de subsanación), venga a tener la capacidad de aniquilar el rechazo previamente dictado, en tanto es bien conocido que, los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP). De ahí que un acto es extemporáneo, vale igual a no haberlo presentado.

**2.3.** Por su parte y aún si en gracia de discusión se dijese que el poder fue desplegado -que no es así-, existe otro motivo suficiente para mantener el rechazo, dado que, no sobrará recordarle a la parte interesada que si en los tiempos actuales, se propone una demanda para ser **notificada únicamente bajo canales digitales** (*sin direcciones físicas de los demandados*), al tenor de lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 82.10 del C.G.P., es deber *inexcusable* presentar como mínimo las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron esos datos, y si se poseen, las comunicaciones que han sido remitidas o cruzado en aquél modo a dichas personas.

La norma prescribe que: "…*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Es decir, que bien pueden usarse esos canales para la notificación personal, pero para ello debe cumplirse con la carga mínima de explicar la forma en que obtuvo el correo electrónico o el abonado telefónico del convocado, desde luego y en concatenación con lo anterior, allegándose las pruebas o evidencias correspondientes.

**2.4.** Bien ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que tal argumento no reviste arbitrariedad o capricho, pues cuando no se atienden las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal (*Cfr.* Sentencia **STC11261-2020** del 9 de diciembre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.).

La H. Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, también ha reiterado la importancia de que en vigencia del aludido decreto, el demandante cumpla con el deber de indicar el canal digital, so pena de inadmisión, haciendo precisión, desde luego, de cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (*Cfr.* C.E. Sección Quinta. Auto del 10 de febrero de 2021. Rad: 2021-00006. C.P. Rocío Araújo Oñate).

Sin que a su vez sobre recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "… *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

**3.** Razones que se estiman suficientes para mantener incólume el auto de rechazo de la demanda, el cual quedará enhiesto conforme a la cognición puesta de presente.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por las razones señaladas en la motiva de este proveído. En consecuencia, manténgase incólume el auto recurrido.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso subsidiario de alzada, por ser abiertamente improcedente.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 04 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877a86c625b70258bfb4ba867b44b454b90aff4b623930316cfacc0e7944fda**
Documento generado en 03/06/2021 05:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00283-00**
**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV**
**DEMANDADO (S): SARA SOFÍARAMIREZ CHARRIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 03 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**1.** Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV,** identificada con NIT 900.435.405-1, a través de endosatario al cobreo jurídico, en contra de **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, identificada con la C.C. N° 57.436.890.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

**2.** Aclarándose que el enteramiento a través de mensaje de datos para efectos de la notificación personal, en virtud del inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, requiere de tres sencillos pasos: "… *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Siendo que en este caso la Cooperativa ejecutante, en la subsanación desplegada en autos, no presentó evidencia alguna respecto del correo electrónico que dice atribuible a su contraparte, sino que se limitó a los dos primeros puntos; de ahí que, en la resolutiva únicamente se accederá al enteramiento en la dirección física suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV,** identificada con NIT. 900.435.405-1, y en contra de la señora **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS ,** identificada con CC N° 57.436.890**,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 121000192002, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($4.900.000),** por concepto de capital, más los intereses

moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso. Absteniéndose la activa de surtir enteramiento vía correo electrónico, en razón de lo explicado en la motiva.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **VIVIANA MARCELA DONADO TORO,** identificada con la C.C. No. 1.048.271.722 y T.P. No. 291.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria para el cobro juridicial.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 4 de 2021****.-*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3734305d5e14df653f15579d84fd9d5b20afbcfd9ce2fdc8838d8e417a5cf0fc**
Documento generado en 03/06/2021 05:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO.**
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00292-00**
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED–EN INTERVENCIÓN.**
**DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO LLACH DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **junio 03 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 03 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **24 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades. A través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **24 de mayo de 2021**, se inadmitió el líbelo, ordenándose la subsanación de los defectos de los cuales adolecía, so pena de rechazo; sin embargo, la activa **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual conforme con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***74*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 04 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62a1a78e44e052a7767911878f1e6f0b6886c11472fbd19fb16f194f7918506e**
Documento generado en 03/06/2021 05:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**PROCESO: EJECUTIVO**
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00314-00**
**DEMANDANTE: SARA ISABEL GARCIA ANDRADES.**
**DEMANDADO: YESICA DIVINA MAYANS YANCE Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO 03 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **18 de mayo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones contempladas en la ley adjetiva, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **18 de mayo de 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Aportar las direcciones físicas y electrónicas de la demandante.
- Aportas las evidencias que demostraran como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.
- Aportar poder que cumpliera con las exigencias del art.5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, acompañar la pieza contentiva de dicho documento, con la nota de presentación personal.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por la profesional del derecho, encuentra esta judicatura que, si bien es cierto, indicó al Despacho la cuenta electrónica de la demandante **SARA ISABEL GARCIA ANDRADES**, no cumplió a cabalidad con lo restantemente solicitado.

En cuanto al poder faltante para actuar (art. 84.1 CGP), que se le requirió al momento de la inadmisión, se observa que al subsanar dicho defecto, simplemente se señaló que: "…*para darle plena validez legal y subsanar esta demanda, dicho documento fue notariado por mi poderdante*…", sin embargo en el correo electrónico rendido

para ese fin el día 24 de mayo de 2021, a las 11:29 A.M., no se adjunto poder ninguno (notarializado o no), ni pieza adicional que a bien electrónicamente enmendase lo advertido en el inadmisorio respecto de este tópico.

Por igual, en lo relativo a la aportación de las evidencias correspondientes de los canales digitales señalados para cumplir las notificaciones personales de las demandadas, señoras YESICA DIVINA MAYANS YANCE y MERCEDES GARRIDO BERNIER, ninguna prueba en tal sentido se acompañó por la parte interesada, limitándose en señalar que esas cuentas se suministraron al momento del estudio del contrato, empero aquello llana manifestación no es lo que exige el inc. 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

No sobra recordar que, tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, la aportaciones de dichas direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos, a saber: "… *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>. Aspecto último, que es el que se echa de menos en este caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***74*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 04 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4df2fc3e6f3fa993b9957c10b981beb8641104f4a2555423cbabd1c041090ba9**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00333-00**
**DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.**
**DEMANDADO: LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad comercial **GRUPO ARENAS S.A.**, contra **LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo inicial, se avizora además que el demandante no trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado LEONARDO FRANCISCO DEL VECCHIO MARTINEZ (ldvelv@yahoo.com). (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

Aclarándose que el enteramiento a través de mensaje de datos para efectos de la notificación personal, en virtud del inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, requiere de tres sencillos pasos: "… *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 04 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**27b9b27652ebe52c4ef56278158756fa322184be193cdd7b7b92dae77bcf0f6e**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00354-00**
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN**
**DEMANDADO: ROLANDO CARBALLO CERVANTES Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN**, en contra de **ROLANDO CARBALLO CERVANTES** y **MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** En cuanto a lo primero, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento**.

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*– pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la activa presenta el pagaré No. 5355, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, donde expresamente se indica, que el espacio de vencimiento debía hacerse con el señalamiento «***a la vista***».

Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día **7 de mayo de 2021**.

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, cuotas o instalamentos anteriores que ni siquiera están, ni podría venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; amén de inclusive, solicitarse antitécnicamente, réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene por entero caótico e inadmisible para resistir el reclamo ejecutivo.

**2.** En cuanto a lo segundo, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de

mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **7 de mayo de 2021.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 04 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**2021-00354**

Código de verificación:

**6bb557da788641242f8ac5176ccdb6ce9fe3da6409ce992fb6acc4068c26dc43**

Documento generado en 03/06/2021 05:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00368-00**
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".**
**DEMANDADO: LOURDES MARIA DEL ROSAIO MENDEZ GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LOURDES MARIA DEL ROSAIO MENDEZ GONZALEZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la firma demandada. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la firma demandada.

También se detalla que con el libelo no se aportó el titulo valor (pagaré). Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1°, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 04 de 2021.-***

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7209a7bebeb649420ffa1aa884e41e1815d5bc569f7d0f30c1c72674f20433fe**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00379-00**
**DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ**
**DEMANDADO: RICARDO ANTONIO ALVAREZ CORONELL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **TANIA MORALES FERNANDEZ,** identificada con CC No. 32.646.192, a través de endosatario para el cobro jurídico, en contra de **RICARDO ANTONIO ALVAREZ CORONELL** identificado con CC N° 72.181.729.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y el articulo 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario; conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **TANIA MORALES FERNANDEZ,** identificada con la C.C. No. 32.646.192, y en contra del señor **RICARDO ANTONIO ALVAREZ CORONELL** identificado con la C.C. N° 72.181.729, con ocasión de la obligación contraída en el título valor que obra como base de recaudo (*letra de cambio*), por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** como endosatario para el cobro judicial, al profesional del derecho, Dr. **HERNÁN DAVID FERNÁNDEZ PIZARRO,** identificado con la C.C. No.

1.045.719.513 y T.P. No. 323.341 del Consejo Superior de la Judicatura, a términos del art. 658 del C. de Comercio.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 04 de 2021***.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**215a8e1f66e1b0306fd854098ecba15079cb00cd06dcce16f2a6a62eca8ab8a5**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**PROCESO: EJECUTIVO.**
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00383-00**
**DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.**
**DEMANDADO: YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON Y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 03 DE 2021.-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovida por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON Y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ MORENO,** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indebida designación del Juez al que se dirige la demanda y el poder presentado (art. 82.1 CGP).
- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).
- Falta hacer precisión respecto del ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431 CGP)
- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que e haga manifestación en relación con el título valor recaudado (art. 245 CGP).

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.** En cuanto a lo primero, es claro que la demanda y el poder allegado con la misma, vienen dirigidos a juez distinto al de la municipalidad y distrito judicial escogidos para formular el reclamo ejecutivo, por lo que a voces del art. 82.1 del CGP, deberá adecuarse lo erróneamente presentado.

**2.** En relación con las pretensiones traídas a recaudo, se hace manifiesto que se está ejerciendo la acción cambiaria en relación con el pagaré-libranza No. 01-01-000480, el cual conforme al principio de literalidad e incorporación que lo gobierna, viene señalado para ser pagdero en dieciocho (18) venimientos ciertos y sucesivos (cuotas o instalamentos), de $172.550,oo pesos cada uno, el primero de ellos para el día **31 de marzo de 2020**.

De ahí que no se comprenda, porque en la demanda se totaliza y se pide la suma que se dice adeudada ($1.898.050,oo), como si fuese una obligación de un único vencimiento, siendo que en contrario, al no venir pactado un crédito así sino que iba en cuotas, de las cuales a propósito ni siquiera se ha vencido la última de las mismas,

que iría por lo menos hasta el **30 de septiembre de 2021**, se hace pues necesario que el acreedor, entre a diferenciar entre capital vencido y capital insoluto o acelerado.

Fíjese que si se indica en la demanda, que el demandado incurrió en cesación o mora en los pagos desde el 4 de enero de 2021, cada una de las cuotas vencidas e impagadas a partir de esa calenda y hasta la fecha, constituirían un sado de capital vencido, diferente al de las cuotas que aún no se han hecho exigibles.

De ahí que de contera, es imprescindible que la activa venga a esclarecer, respecto del último capital o cuotas que no han acaecido exigibles (jun., jul., ago., sept. de 2021), desde cuándo ejerce la exigibilidad anticipada de dichos importes, a tono con la clausula aceleratoria que obra en el cartular cambiario y en concordancia con el inc. final del art. 431 del C.G.P.

Sin dejar de decir, que respecto del capital vencido (cuotas ya causadas en el calendario), deberá constituirse una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales, se causaron intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora, sólo a partir de que ocurrió su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora debe pedirse para cada una de aquellas en forma independiente, sin que pueda predicarse un sólo valor como se hace en los literales b) y c) de las pretensiones.

Mientras que, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor deberá declarar y precisar la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituirá una única pretensión alterna, distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente, ello según la forma en que el acreedor indique ejerce la cláusula aceleratoria –*desde la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la mora, desde cualquier otra calenda que indique luego de la cesación de pagos*-, que a su vez, generará intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento escogido por el acreedor.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.

- **SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**: Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior,** debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo

acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 ibídem, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado.

**3.** Asimismo, se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5° del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "…*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de *mensaje de datos* (L. 527 de 1999). En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

**4.** Finalmente, en cuanto al último acápite, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla

sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, o bien la manifestación expresa de donde se encuentra el original del mismo, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del cartular por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular

original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de mayo de 2021.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***74*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 04 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**88a997ec6379b732c8bc3087b6be13a42077740eb6231e8d83149e6c2f5afb18**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00384-00**
**DEMANDANTE: RUBEN SUAREZ ESCOBAR**
**DEMANDADO: SANDRA RUIZ SERGE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RUBEN SUAREZ ESCOBAR,** identificado con CC No. 8.698.478, a través de endosatario para el cobro jurídico, en contra de **SANDRA RUIZ SERGE** identificada con CC N° 22.504.186.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y el articulo 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario; conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RUBEN SUAREZ ESCOBAR,** identificado con la C.C. No. 8.698.478, y en contra de la señora **SANDRA RUIZ SERGE** identificada con la C.C. N° 22.504.186, con ocasión de la obligación contraída en el título valor que obra como base de recaudo (*letra de cambio*), por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASELE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia y cuidado la ***letra de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez así se le solicite. Amén de advertirle que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se lleguen

a aducir calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades espurias, que en hipotéticos casos, inclusive, podrían dar lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

**QUINTO: TÉNGASE** como endosataria para el cobro judicial, a la Dra. **DARLIS ALVAREZ LOPEZ,** identificada con la C.C. No. 32.896.023 y T.P. No. 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, a términos del artículo 658 de C. de Co.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.* ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 04 de 2021***.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aabe3c0358deda6f228567e718d73456f1c05431be3ead071eaf123532318d09**
Documento generado en 03/06/2021 05:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**